



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso ejecutivo de condena laboral
Demandante : Diego Mauricio Leal Rodríguez
Demandados : Instituto Purificense para la Recreación y el
Deporte I.P.R.D.
Radicación : 73-585-31-12-001-2016-00115-00

I. ASUNTO

Decidir la solicitud de nulidad y reposición presentadas por el demandante en contra del auto del 21 de febrero hogaño y sobre la continuidad o no de la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. DE LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE

El 17 de marzo de 2022, el ejecutante a través de un mensaje de correo electrónico con asunto de *“solicitud de nulidad del auto del 21 de febrero de 2022 por incongruencia del considerando con respecto del resuelve del auto”*, adjunta un escrito por el cual, pide *“reponer”* dicha providencia pues en ella se consideró que le correspondía una carga a la entidad ejecutada y sin embargo el resuelve la impone al ejecutante (C 3 archivo 36).

De tratarse lo pedido como una nulidad, se advierte improcedente por cuanto no se invocó la causal legal que comporta, el actor previamente había actuado sin proponerla (C 3 archivo 32) y porque a pesar del vicio alegado el acto procesal sujeto al auto se avizora satisfecho y por ende cumplió su finalidad habida cuenta que la secretaria del juzgado hizo constar los depósitos judiciales allegado por la entidad ejecutada (C 3 archivos 34 y 35), de conformidad con lo dispuesto en los artículo 135 y 136 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Otro tanto de improcedencia de estimarse pedida una reposición puesto que es inoportuna, si se tiene en cuenta que el auto impugnado fue notificado por estado el 22 de febrero de 2022, el termino de dos días para presentar el recurso previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, culminaron el 24 de febrero de 2022 y el escrito impugnatorio fue radicado el 17 de marzo del 2022.

Por lo anterior, se denegará lo pedido.

III. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

3.1. Antecedentes

3.1.1 El señor Diego Mauricio Leal Rodríguez formuló demanda Ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte -I.P.R.D.-, con base en las condenas dispuestas en la sentencia del 6 de febrero del 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima (C3 archivo 4).

3.1.2 Por auto del 16 de abril del 2021 (C3 archivo 7), se libró orden de apremio de la siguiente forma:

“1.- Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral de Menor Cuantía en favor del señor Diego Mauricio Leal Rodríguez y en contra del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte "I.P.R.D.", por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, producto de la condena impuesta mediante sentencia del 06 de febrero de 2019, proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Superior Sala 2 de Decisión Laboral - de Ibagué Tolima, dentro del proceso referenciado, así:

- a.) Por la suma de \$432.000.00, por concepto de auxilio de transporte.*
- b.) Por la suma de \$511.000.00, por concepto de auxilio de cesantías.*
- c.) Por la suma de \$237.000.00, por concepto de vacaciones.*
- d.) Por la suma de \$31.667.00, diarios, por concepto de indemnización moratoria, desde el 27 de mayo de 2014, hasta cuando se lleve a cabo el pago total de las prestaciones adeudadas.*

2.- Negar la orden de pago por concepto de intereses comerciales, de un lado, en razón a que no estamos frente a una obligación de origen comercial; y, de otro, por cuanto no fueron reconocidos en la sentencia. Además se está haciendo efectivo el pago de la sanción moratoria, lo cual hace improcedente el cobro de otra sanción como serían los intereses pedidos.

3.- De igual manera se niega la orden de pago por la suma de \$828.116.00, por concepto de agencias en derecho pedida en la demanda, toda vez que se debe solicitar la orden es respecto del valor total de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso, que según liquidación que obra en el proceso (fl. 157 C1), asciende a la suma de \$3.828.116.00, es decir, una suma diferente. (...).”

Dicha providencia fue notificada por estado el 19 de abril de 2021 (C3 archivo 8),

3.1.3 Por auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago (C3 archivos 23 y 23).

3.1.4 La parte ejecutada informa el deposito de dineros para cumplir con la condena, incluidas las costas, a efectos de que sean tenidos en cuenta (C3 archivos 9, 27 y 33).

3.1.5 La parte demandada informa que no ha recibido dinero por la demandada para el pago de la condena, resaltando que la condenas deben ser indexadas, que los dineros cancelados se imputen conforme a lo reglado por el artículo 1653 del Código Civil, que no esta obligado a aceptar el pago parcial y que la indemnización se extiende hasta que medie el pago total de la obligación (C3 archivo 32).

3.1.6 La secretaria del juzgado hizo constar que se han depositado por la demandada las siguientes sumas de dinero:

- Deposito judicial No. 46625000052781 por valor de \$4.911.039
- Deposito judicial No. 46625000052783 por valor de \$4.765.702
- Deposito judicial No. 46625000051905 por valor de \$511.000
- Deposito judicial No. 46625000052066 por valor de \$1.497.616
- Deposito judicial No. 46625000052902 por valor de \$5.084.036
- Deposito judicial No. 46625000053247 por valor de \$70.000.000

Para un total de \$86.769.393 (C3 archivos 19, 34 y 35).

Además, hizo constar que el 7 de febrero de 2022 venció el termino para pagar y excepcionar, informando que la parte accionada dentro del mismo pone de presente los depósitos realizados para que sean tenidos en cuenta (C3 archivo 28).

3.2 Consideraciones

3.2.1 El artículo 100 del CPTSS dispone que *será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

3.2.2 Como se indicará anteriormente, se libró mandamiento de pago por las condenas proferidas mediante sentencia del 6 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, la cual, se encuentran en firme y ejecutoriada, amén que impone obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ente ejecutado, de conformidad lo regulado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y artículo 430 del Código General del Proceso.

3.2.3 Se debe precisar al demandante, quien solicita el reconocimiento de la indexación de las condenas, que la misma no procede cuando al trabajador se le reconoce la indemnización moratoria, como es del caso, de conformidad con el decantado y pacífico criterio delineado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

3.2.4 Ahora bien, es pertinente anotar que la parte ejecutada realizó sendas consignaciones con destino a dar cumplimiento al mandamiento de pago, razón por la cual, se considera que dichos dineros, a pesar de ser consignados en la cuenta del juzgado y no directamente al ejecutante, están afectados a la finalidad de pago, por lo tanto, se debe auscultar que obligaciones alcanza a satisfacer.

3.2.5 Para este efecto conviene precisar que, por extensión analógica, conforme al artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe acoger las reglas de imputación de pagos previstas en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil².

De igual forma, se precisa que dichas normas civiles contemplan débitos de capital e intereses, sin embargo, aplicando el principio *in dubio pro operario* de interpretación más favorable al trabajador³, es menester considerar que el concepto de capital corresponde al de las prestaciones adeudadas, en tanto, los intereses corresponderán a la indemnización por mora en el pago de aquellos, máxime cuando estos son en ultimas unos mecanismos de actualización o corrección monetaria con el mismo propósito retributivo a favor del acreedor⁴.

3.2.6 En ese orden, conforme a lo regulado en el artículo 1653, 1654 y 1655 del Código Civil y alcance interpretativo de los mismos en este asunto, los pagos primeramente se imputaran a la indemnización por no pago oportuno y luego a las prestaciones, como así lo pide el demandante y no haya consentido lo contrario, además, sin que observe que medie alguna solicitud de la accionada respecto de la escogencia entre las diferentes deudas para que se imputen los pagos, o que mediere el silencio de las partes para preferir la primera obligación que fuere devengada.

3.2.7 Ahora bien, aquí se cobran \$432.000 por concepto de auxilio de transporte, \$511.000, por concepto de auxilio de cesantías, \$237.000 por concepto de vacaciones y \$31.667, diarios, por concepto de indemnización moratoria, desde el 27 de mayo de 2014, hasta cuando

¹ Cfr. CSJ SL 928 de 2019, entre otras.

² Cfr. CSJ SL 880 de 2013.

³ Cfr. Artículo 53 de la Constitución Política y CSJ SL 450 - 2018.

⁴ Cfr. CSJ SL 177 - 2020

se lleve a cabo el pago total de las prestaciones adeudadas, la cual, asciende a \$89.965.947 con corte a la fecha.

3.2.8 Teniendo en cuenta lo anterior y realizada las operaciones de resta, se advierte que con la suma total de \$ 86.769.393 consignada por la entidad ejecutada, se paga parcialmente la indemnización moratoria debida, quedando pendiente a la fecha \$3.196.554.

En consecuencia, se colige que a la ejecutada aún le queda pendiente cancelar las prestaciones adeudadas y la indemnización referida, de la cual, se anota se sigue causado en los términos condenatorios, amén de las costas del proceso ordinario.

De otro lado, se hace menester disponer entregar el dinero consignado al ejecutante conforme al inciso final del artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2.9 Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que se debe seguir adelante con la ejecución cuando no se proponen excepciones oportunamente, como es del caso, es menester actuar en consecuencia sin perjuicio de lo argumentado de forma precedente.

3.2.10 En ese orden, se precisa que se seguirá la ejecución por la parte insoluta de lo cobrado y se hará la respectiva condena en costas de la ejecución con base en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

RESUELVE:

Primero: Denegar la solicitud del ejecutado de nulidad y reposición del auto del 21 de febrero de 2022 conforme a lo motivado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de la siguiente forma según lo motivado:

- Por la suma de \$432.000.00, por concepto de auxilio de transporte.
- Por la suma de \$511.000.00, por concepto de auxilio de cesantías.

- Por la suma de \$237.000.00, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$3.196.554 por concepto de la indemnización moratoria liquidada hasta la fecha.
- Por la suma de \$31.667.00, diarios, por concepto de indemnización moratoria, a partir del 18 de abril del 2022 y hasta cuando se lleve a cabo el pago total de las prestaciones adeudadas.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por la secretaría.

Se fijan como agencias en derecho de la ejecución la suma de \$140.000.

Quinto: Ordenar entregar a la parte ejecutante Diego Mauricio Leal Rodríguez, las sumas de dinero consignada por la demandada según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d420f61d3106d6c6c4caf533d80fc93229022b09859bb5a4d340a2fb46a4091**

Documento generado en 18/04/2022 03:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**